



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, según lo establecido en el artículo 118 y concordantes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2023.

Santander, 30 de noviembre de 2021

Portavoz Grupo P. Popular



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2023

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

ENMIENDA NÚMERO UNO

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO CUATRO DEL ARTÍCULO 3
TEXTO QUE SE PROPONE

Cuatro. Se modifica el artículo 8.3 del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Se crea una bonificación autonómica del 100 por ciento en la cuota tributaria en las donaciones realizadas entre los Grupos I y II del artículo 5.1 de la presente ley.

El importe de lo donado no podrá generar otra bonificación, de las características recogidas en este apartado, durante los siguientes 5 años.

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de estas bonificaciones autonómicas de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.”

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO DOS

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO TRES DEL ARTÍCULO 4 TEXTO QUE SE PROPONE

Tres. Se procede a la modificación del artículo 72 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, que quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 72. Competencias en materia de gestión de gastos.

1. Salvo en los casos reservados por la Ley al Gobierno, corresponderá a los titulares de las Consejerías y a quienes sean titulares de los demás órganos con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma aprobar y comprometer los gastos propios de los servicios a su cargo, así como reconocer las obligaciones correspondientes e interesar del ordenador general de pagos de la Comunidad Autónoma la realización de los correspondientes pagos.

Con la misma salvedad legal, competirá a los presidentes y directores de los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma la aprobación y el compromiso del gasto, así como el reconocimiento de la obligación y pago de las obligaciones.

2. El Consejo de Gobierno será el órgano competente para aprobar y comprometer los gastos derivados de la celebración de convenios de colaboración que afecten a los capítulos II y VI del estado de gastos del Presupuesto, excepto en los casos en que la suscripción del convenio conlleve la obligación para la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de celebrar contratos con un tercero para la ejecución de una obra, la aportación de un bien o la contratación de un servicio. En estos últimos supuestos, la aprobación y el compromiso del gasto se realizará por el correspondiente órgano de contratación.

Asimismo, corresponderá al Consejo de Gobierno la autorización y compromiso del gasto derivado de los Convenios que se suscriban con otras Administraciones Públicas en las que se ostenten competencias compartidas de ejecución.

Corresponderá al Consejo de Gobierno la autorización, compromiso y reconocimiento de las obligaciones derivadas de supuestos de enriquecimiento injusto de la Administración.

Las facultades a que se refieren los anteriores números podrán desconcentrarse mediante Decreto acordado por el Consejo de Gobierno o ser objeto de delegación en los términos establecidos reglamentariamente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo, corresponde a quien sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda la competencia en todas las fases de tramitación del gasto en los capítulos I y VIII del estado de gastos del Presupuesto, siendo también el órgano competente para autorizar y disponer y reconocer las obligaciones derivadas de la formalización de operaciones relativas a la Deuda de la Comunidad Autónoma.

4. El resto de entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria se regirá por sus propias disposiciones en la materia”.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO TRES

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO SEIS DEL ARTÍCULO 5 TEXTO QUE SE PROPONE

Seis. Se modifica apartado 4 del artículo 127 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado como sigue:

“4. Los estatutos de las fundaciones del Sector Público Institucional autonómico, se aprobarán por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y de la Consejería de adscripción.

Por acuerdo del Gobierno podrá modificarse la Consejería a la que inicialmente resulte adscrita la fundación, aun en el caso de que inicialmente se contemplará dicha previsión en la Ley la creación.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario



ENMIENDA NÚMERO CUATRO

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO OCHO DEL ARTÍCULO 5

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO CINCO

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO DIEZ DEL ARTÍCULO 5

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO SEIS

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO ONCE DEL ARTÍCULO 5

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO SIETE

DE ADICIÓN DE UN APARTADO DOCE AL ARTÍCULO 5

TEXTO QUE SE PROPONE

DOCE. Se Modifica el artículo 49 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Públicos Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado de la siguiente forma;

“Artículo 49. Revisión y mejora regulatoria.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma revisará periódicamente su normativa propia para verificar su adaptación a los principios de buena regulación y comprobar el grado de cumplimiento de objetivos previstos, la corrección del coste inicialmente contemplado y la justificación de las cargas eventualmente impuestas. La revisión y evaluación, que corresponderá a cada una de las Consejerías por razón de la materia, se efectuará de forma coordinada y su resultado se plasmará en un informe elaborado por la Consejería de Presidencia que se hará público en el Portal de Transparencia cada 2 años.

2. En el último trimestre de cada año, a propuesta de la Consejería de Presidencia y previa comunicación del resto de Consejerías, el Gobierno aprobará el Plan Normativo a que se refiere la legislación básica del Procedimiento Administrativo Común, que será publicado en el Portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO OCHO

DE ADICIÓN DE UN APARTADO TRECE AL ARTÍCULO 5

TEXTO QUE SE PROPONE

TRECE. Se modifica el artículo 89 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 89. Control de eficacia y supervisión continua.

1. Las entidades integrantes del Sector Público Institucional autonómico estarán sometidas a un control de eficacia y supervisión continuas. A tal efecto, todas las entidades integrantes del Sector Público Institucional autonómico, deberán contar, en el momento de su creación, con un plan de actuación, que contendrá las líneas estratégicas sobre las que se desenvolverá la actividad de la entidad y que deberá ser modificado, siguiendo el mismo procedimiento que para su aprobación, cuando se produzca una variación de las mismas.

2. El control de eficacia será ejercido, tal y como se dispone en la legislación de finanzas, por la Consejería a la que esté adscrita la correspondiente entidad y tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad específica de la entidad y la adecuada utilización de los recursos asignados, de acuerdo a lo establecido en el plan de actuación, programas de actuación plurianuales y objetivos presupuestarios. El referido control se efectuará sin perjuicio del que compete, de acuerdo a la legislación presupuestaria, a la Intervención General de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

3. Todas las entidades integrantes del Sector Público Institucional Autonómico estarán sujetas a la supervisión continua de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración General de la Comunidad Autónoma, que vigilará la concurrencia de los requisitos establecidos en esta Ley y, en particular, verificará:

- a) La subsistencia de las circunstancias que justificaron la creación de la entidad.
- b) La sostenibilidad financiera de la entidad.
- c) La concurrencia de la causa de disolución referida al incumplimiento de los fines que estuvieron en la base de la creación de la entidad o la falta de idoneidad de la misma para la consecución de aquellos fines.

Reglamentariamente se determinarán las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación que integran la supervisión continua, así como la entrega, periodicidad y tratamiento de la información económico-financiera necesaria.

Reglamentariamente se determinarán las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación que integran la supervisión continua, así como la entrega,

4. Los resultados de la evaluación efectuada por la Consejería de adscripción y por la que tenga atribuidas las competencias en materia de Hacienda se plasmarán en un informe conjunto de carácter anual sujeto a procedimiento contradictorio de consultas mutuas y que podrá contener recomendaciones de mejora o propuesta de transformación o supresión de la correspondiente entidad.

5. Los resultados de las evaluaciones efectuadas por cada Consejería se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO NUEVE

DE ADICIÓN DE UN APARTADO CATORCE AL ARTÍCULO 5

TEXTO QUE SE PROPONE

CATORCE. Se añade una nueva Disposición Adicional DÉCIMO PRIMERA a la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con el siguiente contenido

“Disposición Adicional Décimo Primera. Constitución del Consejo de seguimiento de la actividad de los entes del sector público institucional autonómico previsto en el artículo 90 de esta Ley.

1. El día 25 de enero de 2023, a las 12 horas, en la Sede del Gobierno de Cantabria sita en la calle Peña Herbosa de Santander se constituirá el Consejo de seguimiento de la actividad de los entes del sector público institucional previsto en el artículo 90 de esta Ley.
2. La Consejería de Presidencia realizará todas las actuaciones para el nombramiento de los miembros del citado consejo de seguimiento.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO DIEZ

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO UNO DEL ARTÍCULO 6

Uno. Se procede a la modificación del apartado 1 del artículo 9 de Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, quedando redactado de la siguiente manera:

1. El Consejo de Gobierno será el órgano competente para conceder subvenciones y ayudas derivadas de una convocatoria en la que al menos una de las subvenciones exceda, individual y unitariamente considerada de cien mil (100.000) euros. En los demás casos serán órganos competentes para conceder subvenciones los titulares de las Consejerías y los presidentes o directores de los organismos públicos y demás entidades que tengan que ajustar su actividad al Derecho público en sus respectivos ámbitos de actuación.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO ONCE

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO DOS DEL ARTÍCULO 6

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO DOCE

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO TRES DEL ARTÍCULO 10

TEXTO QUE SE PROPONE

Tres. Se modifica el artículo 65 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, en los siguientes apartados:

1. Se modifica el apartado 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Firme la resolución en vía administrativa del expediente sancionador por infracción muy grave comportará para el titular de la explotación afectada la pérdida de los derechos y beneficios que viniera disfrutando al amparo de la presente Ley.

La suspensión de ayudas o beneficios económicos será efectiva durante un periodo de dos años, contados desde la fecha de la anterior resolución.

Salvo acuerdo de la Administración, o de la Sala pertinente, la interposición de un recurso contencioso administrativo sobre la sanción no enervará la pérdida o suspensión de los derechos o beneficios de ayudas.»

2. Se modifica el apartado 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Dicho acotamiento será comunicado de forma individual a los titulares de la explotación y se materializará mediante la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de la pertinente Resolución administrativa de la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales en la que habrá de constar la motivación técnica de su necesidad, el plano de acotamiento y el periodo temporal. El acotamiento tendrá plena vigencia desde el día siguiente a dicha publicación sin que requiera la colocación sobre el terreno de señales indicadoras de su condición de acotado.»

ENMIENDA NÚMERO TRECE

DE ADICIÓN DE UN APARTADO TRES AL ARTÍCULO 12

TEXTO QUE SE PROPONE

TRES, De Adición de una Disposición Adicional Séptima a la ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, con la siguiente redacción.

“Disposición Adicional Séptima. Plazo Máximo de Resolución de Expedición del Título de Familia Numerosa.

Tanto el reconocimiento como la renovación del Título de Familia Numerosa en Cantabria, se realizará en el plazo máximo de 15 días.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO CATORCE

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 19

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO QUINCE

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 20. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Uno. Se deroga el CAPÍTULO IV del TÍTULO I de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dos. Se deroga el TÍTULO II de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO DIECISEIS

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 21

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 21. Modificación de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria.

UNO. Se modifica el artículo 22 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

DOS. Se modifica el artículo 49 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria, que queda redactada en los siguientes términos.

Artículo 49. Personas con discapacidad.

1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública. La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y un uno por ciento para las que acrediten discapacidad por salud mental y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

2. El Consejo de Gobierno podrá establecer programas experimentales de acceso a puestos de trabajo no permanentes, bajo condiciones especiales y destinadas a personas necesitadas de reinserción social. En ningún caso podrán ser modificadas las condiciones de titulación y capacidad suficiente para el desempeño de las correspondientes funciones. Se podrán establecer los convenios necesarios con Organismos e Instituciones dedicados al cuidado de personas marginadas para garantizar un mínimo de viabilidad de los programas que se establezcan.

TRES. Se modifica el artículo 64 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria, que queda redactada en los siguientes términos.

Artículo 64. Incompatibilidades

1. El Personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria quedan sometidos a la legislación básica estatal de incompatibilidades y a la normativa que se establezca dentro de la Comunidad Autónoma en esta materia.
2. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria integrado en los cuerpos del artículo 26 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, y el incluido en su artículo 31.1, podrá solicitar la reducción del importe del complemento específico que le corresponda por el puesto desempeñado en las consejerías y organismos autónomos en los que estén destinados, cualquiera que sea el régimen de dedicación del puesto, al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53 / 1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Se excluye de esta posibilidad al personal que ocupe puestos que tengan asignado complemento de destino de nivel 30.

En los mismos términos el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, podrá solicitar la reducción de sus retribuciones por concepto equiparable al complemento específico.

La concesión de la reducción no supondrá modificación de los elementos descriptivos del puesto de trabajo desempeñado ni exonera al titular de su desempeño y cumplimiento en las mismas condiciones previas a la efectividad de la reducción.

3. La solicitud de compatibilidad para el desempeño de actividades privadas en la que el empleado público proponga la reducción del importe del complemento específico o concepto equiparable seguirá la tramitación ordinaria del procedimiento.

La Secretaría General de la Consejería o el órgano con competencias en materia de personal de los Organismos Públicos en los que estén destinados, emitirá informe favorable o desfavorable a la aprobación de la solicitud de reducción retributiva, vinculado a que finalmente sea concedida la correspondiente compatibilidad, incorporándose al expediente de la solicitud de compatibilidad cuando se dé traslado a la Inspección General de Servicios.

La Resolución de compatibilidad se pronunciará expresamente sobre la reducción retributiva solicitada. Se dará traslado de esta resolución a la unidad competente para la gestión de nómina.

4. El personal al que se conceda esta reducción en sus retribuciones solicitada se mantendrá en esta situación retributiva durante un plazo mínimo de seis meses desde la fecha en que se haga efectiva la reducción, la cual surtirá efectos económicos desde el día siguiente a aquél en que se le notifique el reconocimiento de compatibilidad. Si éste fuera denegado la reducción solicitada no producirá ningún efecto.

5. Una vez que el empleado público cese en la actividad privada para la que le haya sido reconocida la compatibilidad y siempre que haya transcurrido el referido plazo de seis meses o cuando la Resolución de compatibilidad quede sin efecto podrá volver a solicitar la percepción íntegra del complemento específico o complemento equiparable ante el mismo órgano en el que presentó la solicitud de reducción. Será competente para su resolución el mismo órgano que aprobó la reducción previo informe de la Secretaría General de la Consejería o del órgano con competencias en materia de personal de los Organismos Públicos en los que estén destinados. Se dará traslado de esta resolución a la unidad competente para la gestión de nómina.

Los efectos económicos de la resolución se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud de percepción íntegra del complemento específico o complemento equiparable.

No será necesario realizar la comunicación de cese en la actividad privada en los casos en los cuales esa fecha, de fin de actividad, fue indicada explícitamente en la Resolución de reconocimiento de compatibilidad.

Para poder volver a solicitar una nueva reducción del complemento como consecuencia de otra solicitud de compatibilidad, deberán haber transcurrido seis meses desde la fecha en que se haga efectiva la solicitud del aumento del complemento específico a su cuantía originaria.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO DIECISIETE

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 22

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 22. Modificación de la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria.

UNO. Se modifica el artículo 3 la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria, que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. Propietarios y usuarios

1. Podrán ser propietarios de las viviendas protegidas:

a) Las personas físicas que las adquieran mortis causa o que en el momento de su adquisición, inter vivos, reúnan las condiciones para ser usuarias de ellas.

b) Las Administraciones Públicas y cualesquiera organismos públicos y entidades de Derecho Público o Privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

c) Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública.

d) Las asociaciones, organizaciones no gubernamentales y demás entidades privadas, sin ánimo de lucro, inscritas en el registro de asociaciones de Cantabria, que desarrollen su actividad en ayuda a colectivos vulnerables que precisen de tutela especial.

e) El resto de personas jurídicas privadas.

2. Únicamente las personas físicas podrán ser usuarias de las viviendas protegidas.

3. También podrán ser cesionarios, usufructuarios y arrendatarios los sujetos comprendidos en las letras b), c), d) y e) del apartado 1, para destinarlas al alojamiento de personas pertenecientes a colectivos vulnerables que precisen de tutela especial.

4. No podrán ser propietarios ni usuarios de las viviendas reguladas en esta Ley las personas físicas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por allanamiento de morada o usurpación de vivienda o sancionada mediante resolución administrativa firme.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO DIECIOCHO

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 23 TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 23. Modificación de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

UNO. Se adiciona un párrafo h) al apartado 1 del artículo 39 que quedará redactado en los siguientes términos;

h) Para proteger a la ganadería extensiva de los ataques de la fauna silvestre a través de la autorización del control poblacional del lobo.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO DIECINUEVE

DE ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA TEXTO QUE SE PROPONE

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Escala autonómica del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley y con efectos desde el 1 de enero de 2022 el tipo aplicable de la escala autonómica del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas regulado en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, se verá reducido en un punto porcentual en cada uno de los tramos hasta 46.000 € de base liquidable.

MOTIVACIÓN

Se considera necesario



ENMIENDA NÚMERO VEINTE

DE ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA
TEXTO QUE SE PROPONE

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Actualización de tramos de la escala autonómica del IRPF.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley y con efectos de 1 de enero de 2022 se actualizan, las tarifas aplicables a los tramos de la escala autonómica del IRPF hasta 60.000 euros, así como a los mínimos personal y familiar y las deducciones.

El porcentaje a aplicar será del 4,3%, incremento reflejado en la Encuesta Trimestral de Coste Laboral elaborada por el INE para el segundo trimestre de 2022 respecto a 2021.

MOTIVACION:

Se trata de deflactar el IRPF.

ENMIENDA NÚMERO VEINTIUNO

ENMIENDA DE ADICIÓN DE NUEVOS APARTADOS A LA Disposición Adicional Primera.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria.

Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria.

Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ley 4/206, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

MOTIVACIÓN

En concordancia con las enmiendas de nuevos artículos que introducimos.